

RECTORADO

"Año de la lucha contra la corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 612 -2019-UNTRM/R

Chachapoyas, 23 SEP 2019

VISTO:

Que, con Informe N°048-2019-UNTRM-R/APAD/JMMC, de fecha 11 de setiembre del 2019, el abogado del Procedimiento Administrativo Disciplinario, presenta el Informe PAD del expediente Administrativo N° 0614-2018-UNTRM/TH, para el archivo del Procedimiento Administrativo Disciplinario; el proveído de fecha 11 de setiembre del 2019, mediante el cual, el Rector de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, dispone proyectar la resolución, y;

CONSIDERANDO:

1. EN VIRTUD A LO PREVISTO EN:

- Que, la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, organiza su Régimen de Gobierno de acuerdo a Ley Universitaria N° 30220, su Estatuto y Reglamentos, atendiendo a sus necesidades y características
- Que, con Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2018-UNTRM/AU, de fecha 28 de junio del 2018, se aprueba el Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, cuerpo normativo que consta de XXIII Títulos, 405 artículos, 05 Disposiciones Complementarias, 04 Disposiciones Transitorias, 01 Disposición final.
- Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 574-2018-UNTRM/CU, de fecha 21 de diciembre del 2018, se resuelve aprobar el Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, que consta de VII Títulos, 66 Artículos
- Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 034-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de febrero del 2019, se modifica el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM.
- Que con Resolución de Asamblea Universitaria N° 001-2019-UNTRM/AU, de fecha 17 de enero del 2019, se resuelve aprobar la modificación del Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas.
- Que con Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2019-UNTRM/AU, de fecha 28 de mayo del 2019, se resuelve aprobar el Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas - Modificado, cuerpo normativo que consta de XXIII Títulos, 405 artículos, 05 Disposiciones Complementarias Transitorias, y 01 Disposición Final..
- El artículo 22° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM establece "El Rectorado es el ente a cargo de instaurar la fase instructiva, goza de autonomía, sus funciones, atribuciones y competencias, se encuentran reguladas en la Ley Universitaria y en el Estatuto de la UNTRM"
- El artículo 32° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM establece "la fase instructiva es instaurada por el Rectorado con la emisión y notificación de la Resolución al administrado, y culmina con la emisión del informe final del Tribunal de Honor"
- Con acuerdo de sesión del Tribunal de Honor, de fecha 08 de mayo del 2019, se acordó solicitar al Rectorado Declarar no ha lugar la Apertura del Proceso Administrativo Disciplinario, en contra del Docente Roberto Merardo de la Cruz Alvarado, conforme a los hechos infraccionarias cometidos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6. Principios.- del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM. Principio de causalidad o imputación debida. Que dice "el Tribunal de Honor





RECTORADO

"Año de la lucha contra la corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 612 -2019-UNTRM/R

velara porque se individualice y recaiga responsabilidad sobre el docente y estudiante que realice una conducta susceptible de configurar infracción disciplinaria ética y susceptible de sanción"

- Con fecha 01 de julio del 2019, el Presidente del Tribunal de Honor ingresa el informe preliminar del Expediente 614-2018-UNTRM-TH recomendando DECLARAR NO HA LUGAR para la Apertura del procedimiento administrativo disciplinario en contra del docente **Robert Merardo de la Cruz Alvarado**
- Que, con Carta N° 000203-2019-UNTRM-TH, de fecha 01 de julio del 2019, el Presidente del Tribunal de Honor recomienda DECLARAR NO HA LUGAR para la Apertura del procedimiento administrativo disciplinario al investigado, y la Hoja de Trámite N° 1870, en la cual el señor Rector deriva al Asesor PAD, para que desarrolle el informe que se tiene que emitir en la etapa instructiva de la presente investigación, es decir para que el abogado, apoyo legal del Rectorado en temas PAD, emita opinión acerca del informe preliminar emitido por el Tribunal de Honor, esto en respeto irrestricto al Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la UNTRM, el cual establece la pluralidad de instancias en los casos administrativos sancionadores, estando a cargo del Rectorado, la apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario a través de la emisión de la Resolución Rectoral respectiva;
- Que, a efectos de salvaguardar los derechos de los administrados que se encuentren inmersos en la investigación de un proceso administrativo disciplinario de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, en adelante UNTRM; aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas el que ha prevenido que los procesos administrativos disciplinarios (PAD) se adecuan al Reglamento ya mencionado todo en cuanto le favorezca a los administrados. Y observándose que el Art. 22° en concordancia con el Art. 32° del referido reglamento ha regulado que la fase instructiva es instaurada por el Rector con la emisión y notificación de la respectiva Resolución al administrado, la cual culmina con la emisión del Informe final.
- Que de acuerdo al artículo 22 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y estudiantes de la UNTRM, el Rectorado es el ente a cargo de instaurar la fase instructiva, goza de autonomía, sus funciones, atribuciones y competencias, se encuentran reguladas en la Ley Universitaria y en el Estatuto de la UNTRM, que siguiendo en este orden el artículo 23 del mismo cuerpo legal establece que para los PAD, el Rector contara con un órgano de apoyo, que estará a cargo de un profesional abogado con experiencia en Procesos Administrativo Disciplinarios.
- Que con fecha 07 de febrero del 2019 se promulga el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, esta modificatoria se realizó para poder cumplir con lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", la cual fue modificada con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que entre otras cosas estipulaba que un procedimiento administrativo disciplinario debe ser llevado a cabo en dos instancias, es decir determino la pluralidad de instancia, y de acuerdo a las disposiciones complementarias transitorias, artículo segundo de la referida ley, se estipulo el plazo para la adecuación de procedimientos especiales, *"en el plazo de seis meses a partir de la publicación de esta ley, se llevara a cabo la adecuación de las normas de los entes reguladores de los distintos procedimientos administrativos"*, en consecuencia en respeto irrestricto a la normativa antes señalada y en pro del administrado inmerso en un procedimiento sancionador, es que con Resolución de Consejo Universitario N° 574-2018-UNTRM/CU, de fecha 21 de diciembre del 2018, se aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, el cual no solo establece la pluralidad de instancia si no que es más tuitivo al administrado tal y cual lo determino la Ley 27444 ley del





RECTORADO

"Año de la lucha contra la corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 612 -2019-UNTRM/R

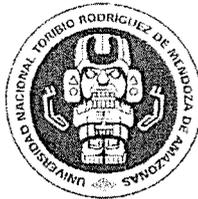
Procedimiento Administrativo General, y luego con Resolución de Consejo Universitario N° 034-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de febrero del 2019, se vuelve a modificar el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, para cumplir con lo establecido en la ley 27444, pues la referida normativa había sido nuevamente modificada con Decreto Supremo N°004-2019-JUS. La cual establece un procedimiento más tuitivo para el administrado y también sigue estableciendo la doble instancia o pluralidad de instancia.

Que, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, (Resolución de Consejo Universitario N° 034-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de febrero del 2019), estipula en el Título IV, Capítulo I, sobre las fases o etapas del procedimiento, señalándole en tres fases, la fase previa, la fase instructiva y la fase sancionadora, la previa a cargo del Tribunal de Honor, la Instructiva a cargo del Rectorado y la sancionadora a cargo del Consejo Universitario; manifestando también que la instauración del procedimiento administrativo se realizara con Resolución Rectoral porque como ya se manifestó la etapa instructiva está a cargo del Rectorado, en cuanto a los plazos de acuerdo al artículo 34 del Reglamento Disciplinario establece que *"la fase instructiva y la fase sancionadora en conjunto tienen una duración de 45 días hábiles computados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución del inicio del PAD"*.

2. RESUMEN DE LOS HECHOS:

Que, los hechos materia de investigación y que configurarían la presunta falta, son los siguientes:

- a) A través de Oficio N° 0614-2018-UNTRM-R/SG con fecha de recepción de este colegiado 28 de junio de 2018, el Secretario General – Ing. Fernando Isaac Espinoza Canaza-, comunica al Presidente del Tribunal de Honor –MSC. Alex Alonso Pinzón Chunga, que en sesión ordinaria de fecha 26 de junio de 2018, respecto al Informe de Pronunciamiento N° 012-2018-UNTRM-R/SEC.TEC, de la Secretaría Técnica, relacionado al Ing. Robert de la Cruz Alvarado y Econ. Manuel Antonio Morante Dávila, derivado por la Dirección de Recursos Humanos, el Consejo Universitario aprobó por unanimidad, remitir el presente expediente al Tribunal de Honor, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.
- b) Mediante Informe de Pronunciamiento N° 012-2018-UNTRM-R/SEC.TEC de fecha 18 de junio de 2018 emitido por la Secretaría Técnica de la UNTRM, concluye que: "1.- Como resultado de la auditoría de cumplimiento practicado a las "Adquisiciones y contrataciones de Bienes y Servicios y Consultoría de Obras de la UNTRM, período 2014, se tiene lo siguiente:
 - Con relación al Ing. Robert Merardo De la Cruz Alvarado:
Por el Jefe de la Oficina General de Economía Ing. Robert Merardo De la Cruz Alvarado, responsable desde el 18/06/2014 al 13/10/2014, período que se encuentra en evaluación, ya que ante lo informado por el Director de la Unidad de Almacén de la UNTRM, mediante Oficio N° 059-2014-UNTRM/VIRAD-OEABA-OF.ALM de 22 de agosto del 2014, referente a la penalidad incurrida por la Empresa MASED REPRESENTACIONES, no ordenó a las áreas correspondientes ejecutar dicha penalidad".
- c) Con informe N° 080-2017-UNTRM/RH/SDLA/HGCH de fecha 05 de diciembre de 2017, el Sub- Director de Legajo y Archivo informa a este colegiado que el Ing. Robert Merardo De la Cruz Alvarado, su



RECTORADO

"Año de la lucha contra la corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 612 -2019-UNTRM/R

situación laboral en la UNTRM es NOMBRADO bajo el régimen laboral de la Ley Universitaria, asimismo labora en la Facultad de Ingeniería Zootecnista, Agronegocios y Biotecnología.

d) Mediante Informe de Auditoría N° 005-2015-UNTRM/OCI-AC, en la observación III, señala lo siguiente:

1.- LA ADMINISTRACIÓN DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS RESOLVIÓ EL CONTRATO N° 008-2014-UNTRM- DERIVADO DEL PROCESO DE SELECCIÓN ADJUDICACIÓN DIRECTA SELECTIVA N° 004-2014-UNTRM-CE, SIN MOTIVO JUSTIFICABLE ES MAS, LA EMPRESA GANADORA INCURRIÓ EN PENALIDAD Y NO SE HIZO EFECTIVO, POR EL MONTO DE S/6 300,00, INCUMPLIENDO LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO.



a) Antecedentes:

- Con Resolución Rectoral N° 326-2014-UNTRM-R de 16 de abril de 2014, resuelve que "(...) ARTÍCULO SEGUNDO: APROBAR el Expediente de Contratación "Adquisición de noventa Frascos de Hormonas FSH para el Proyecto SNIP N° 142596- PROTRANSFER- Investigación y Desarrollo de Tecnologías en el Mejoramiento Genético de ganado Vacuno, mediante Transferencia de Embriones del INDES_CES de la UNTRM" con un valor referencial de S/ 63 315,00 (sesenta y tres mil trescientos quince con 00/100 Nuevos Soles) (...)".



b) Del Proceso de selección:

- "Con Resolución Rectoral N° 052-2014-UNTRM-R de 20 de enero de 2014, se designó los miembros del comité especial para la conducción del proceso de selección de bienes y servicios y obras del proyecto SNIP N° 142596 – PROTRANSFER del INDES-CES de la UNTRM, quedando conformado de la siguiente manera:

- TITULARES
 - M.V. William Bardales Escalante
 - Lic. José Héctor Sandoval Caicedo
 - Lic. Liz Arianna Campos Chuquimbalqui
- SUPLENTES
 - Mg. José Luis Maicelo Quintana Presidente
 - CPC Máximo Antonio Guevara Díaz Miembro
 - M.V Nilton Luis Murga Valderrama Miembro



El Comité especial permanente designado, suscribió el "Acta de evaluación de Proceso de Adjudicación Directa Selectiva N° 004-2014-UNTRM/CE "Adquisición de noventa frascos de hormonas FSH para el Proyecto SNIP N° 142596 PROTRANSFER INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DE TECNOLOGÍAS EN MEJORAMIENTO GENÉTICO DE GANADO VACUNO MEDIANTE TRANSFERENCIA DE EMBRIONES EN LA ESTACIÓN EXPERIMENTAL DEL INDES-CES DE LA UNTRM", el mismo que señala:

"(...) Siendo las 11:15 am en la ciudad de Chachapoyas a los 20 días del mes de mayo del 2014 reunidos en el local del INDES- CES de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza – Amazonas, sito en el barrio Higos Urco Chachapoyas, los miembros integrantes del Comité Especial, el cual fue designado mediante Resolución Rectoral N° 052-2014, de fecha 20 de enero de 2014, para la "CONDUCCIÓN DEL PROCESO DE BIENES Y SERVICIOS Y OBRAS DEL



RECTORADO

"Año de la lucha contra la corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 612 -2019-UNTRM/R

De conformidad al artículo 77° el consentimiento del otorgamiento de la buena pro, en caso se haya presentado una sola oferta el consentimiento de la buena pro se producirá el mismo día de la notificación de su otorgamiento, en el presente proceso se presentó una sola oferta por lo tanto queda consentida la buena pro (...)



d) De la contratación:

- Luego del proceso de selección y otorgada la buena pro, la UNTRM, el 9 de junio de 2014, suscribió el contrato N° 008-2014-UNTRM-R/VRADM/OEABA, Adjudicación Directa Selectiva N° 004-2014-UNTRM-CE con la empresa MASED REPRESENTACIONES S.A.C, con RUC N° 2051680924 representado por Rodrigo Luis Porfirio Aranda Ayala, identificado con DNI N° 07251347 con domicilio legal y fiscal en la Calle Manuel Corpancho N° 212 – Lima, contrato con las clausulas siguientes:



- "CLAUSULA QUINTA: PLAZO DE ENTREGA

Los bienes materia del presente contrato serán entregados en un plazo no mayor a veintinueve (29) días calendario, a la suscripción del mismo".

Anexo N° 01

Comparativo – Plazo de entrega



Fecha de suscripción del contrato	Plazo de entrega de bienes	Fecha de término de plazo de entrega del bien	Fecha de entrega fuera del plazo	Días de retraso	Fecha del Acta de Recepción de bienes	Monto de penalidad a cobrar (10%)	Fecha de Carta N° 280-2014	Fecha de Resolución del Contrato
09 de junio de 2014	29 días	08 de julio de 2014	05 de agosto de 2014	28 días	21 de agosto de 2014	S/ 6 300,00	31/12/2014 solicita resolución del contrato	Resolución Rectoral N° 029-2015-UNTRM-R de fecha 15/01/2015

Elaborado por: Comisión Auditora

Fuente : Documentos que obran en el expediente de contratación

Conforme se revela en el cuadro N° 01, la suscripción del contrato N° 0008-2014-UNTRM-CE de 09 de junio de 2014, en su cláusula quinta: Plazo de entrega, indica que los bienes materia del presente serán entregados en un plazo no mayor a 29 días calendario a la suscripción del mismo por lo que el contratista tenía que entregar los noventa frascos de hormonas FHS para el proyecto SNIP N° 142596 PROTRANSFER – Investigación y Desarrollo de Tecnologías en Mejoramiento en la Estación Experimental del INDES-CES de la UNTRM, en el plazo establecido que fue el 08 de julio de 2014, siendo lo contrario ya que el contratista hizo entrega fuera de plazo, que fue el 05 de agosto de 2014, con un retraso injustificado de 28 días calendario, incurriendo en penalidad,



RECTORADO

"Año de la lucha contra la corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 612 -2019-UNTRM/R

según acta de recepción y conformidad N° 09, de 21 de agosto de 2014, del Comité Especial de Recepción y Conformidad de Bienes, designado por la UNTRM, en el párrafo diez establece que "(...) siendo oportuno indicar, que de las verificaciones efectuadas en campo; así como, de la documentación sustentatoria alcanzada hemos determinado que el ingreso físico al almacén fue el día martes 05-Agosto-2014 y en consecuencia existe 28 días calendario de desfase, posible a la aplicación de penalidad por acumulación de moras injustificadas. La guía de remisión N° 0002761 de fecha de emisión 01-08-2014 corrobora lo afirmado (...)"



Así como también la Guía de Remisión en mención, afirma el ingreso a almacén el día 05 de agosto de 2014 a horas 8:45 am recepcionado por Judit Santillán.



De los hechos indicados en el párrafo anterior, el Director (e) de la Oficina Ejecutiva de Abastecimiento, el día 09 de julio de 2014, debió requerir mediante carta notarial a la empresa para que cumpla con sus obligaciones plasmadas en el contrato N° 008-2014-UNTRM-R/VRADM/OEABA de 09 de junio de 2014 y ante tal incumplimiento de la entrega de los bienes en el plazo ofertado por parte del postor ganador se tuvo que resolver el contrato en el tiempo inadecuado, acto que se omitió por parte de la administración de la UNTRM.

Es preciso indicar que el Director de la Unidad de Almacén de la UNTRM mediante Oficio N° 059-2014-UNTRM/VIRAD.-OEBA.-OF.ALM de 22 de agosto de 2014, informa al Jefe de la Oficina General de Economía Ing. Robert Merardo De la Cruz Alvarado, sobre la penalidad aplicada por incumplimiento al proveedor MASED REPRESENTACIONES S.A.C., indicando que la misma asciende a S/. 6 300, 00 y para mayor ilustración adjunta el cuadro diseñado del cálculo de la penalidad, el cual fue recibido por la Dirección de la Oficina Ejecutiva de Abastecimiento el 22 de agosto de 2014 con registro N° 5109 a horas 11:48 am en dos (02) folios según indica el sello de recepción y con proveído de fecha 25/08/2014 el responsable de dicha oficina indica que la Secretaria archive dicho documento.



- La situación presentada se originó debido a que el Director (e) de la Oficina Ejecutiva de Abastecimiento de la UNTRM licenciado en administración José Héctor Sandoval Caicedo responsable desde el 23/09/2013 al 31/12/2014, periodo que se encuentra en evaluación, no observó el incumplimiento de la entrega de los bienes en el plazo ofertado por MASED REPRESENTACIONES S.A.C, también por no haber realizado en trámite correspondiente al cobro de la penalidad incurrida por la empresa en mención por el monto de S/. 6 300,00, así como también por no informar oportunamente a la administración de la UNTRM para la resolución del contrato de acuerdo a Ley y Reglamento de Contrataciones del Estado (OSCE) respecto al incumplimiento de dicha empresa, para la sanción respectiva.
- Asimismo, el Jefe de la Oficina General de Economía de la UNTRM Ingeniero Zootecnista Robert Merardo De la Cruz Alvarado responsable desde el 18/06/14 al 13/10/2014, periodo que se encuentra en evaluación, quien no hizo cumplir hacer efectiva la penalidad a la EMPRESA MASED REPRESENTACIONES S.A.C, pese a la emisión del Informe N° 059-2014-UNTRM/VIRAD.-OEABA.-OF.ALM de 22 de agosto de 2014, emitida por el Director de la Unidad de Almacén y Oficio N° 029-2014-UNTRM/CERYCB de fecha 22 de agosto de 2014, emitida por el Economista Héctor Torrejón Santillán presidente del Comité Especial de Recepción y Conformidad de bienes de la UNTRM, en el que indica, al respecto cabe hacer notar que dentro del plazo contemplado en el contrato el proveedor no hizo entrega de dichas hormonas, existiendo un desfase de hasta 28 días calendario y en consecuencia estaría pasible a la aplicación de la penalidad por acumulación de moras injustificadas.



RECTORADO

"Año de la lucha contra la corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 612 -2019-UNTRM/R

- Y por el Director de la Oficina de Asesoría Legal, abogado Marco Danilo Flores Servan responsable de dicha Oficina desde el 06/01/2014 al 09/12/2014 a la fecha, periodo que se encuentra en evaluación, al emitir el Informe N° 003-2014-UNTRM-R/MDFS/DAL del 13 de enero de 2015, lo cual respalda la resolución de contrato N° 008-2014-UNTRM-VRADM/OEABA, suscrito el 09 de junio de 2014, con fundamentos que no se ajustan a la realidad de los hechos, lo cual contradice el informe N° 056-2014-UNTRM-R/MDFS/AL de 7 de julio de 2014 emitido por el mismo funcionario.



De la descripción de los hechos precedentes, el Jefe y los Directores involucrados anteriormente habrían incurrido en responsabilidad funcional administrativa.

3. CITACIÓN EXPRESA DE LAS NORMAS VULNERADAS:

En el contexto señalado en los considerandos anteriores se tiene que el Ing. Zootecnista ROBERT MERARDO DE LA CRUZ ALVARADO – Jefe de la Oficina General de Economía de la UNTRM, responsable de esta área desde el 18 de junio de 2014 hasta el 13 de octubre de 2014¹, no hizo cumplir y hacer efectiva la penalidad a la EMPRESA MASED REPRESENTACIONES S.A.C, del cual fue advertido a través de la emisión del Informe N° 059-2014-UNTRM/VIRAD.-OEABA-OF.ALM de fecha 22 de agosto de 2014, emitida por el Director de la Unidad de Almacén y Oficio N° 029-2014-UNTRM/CERYCB de fecha 22 de agosto de 2014, emitida por el Econ. Héctor Torrejón Santillán presidente del comité especial de Recepción y Conformidad de bienes de la UNTRM, en el que indica al respecto que *"cabe hacer notar que dentro del plazo contemplado en el contrato el proveedor no hizo entrega de dichas hormonas, existiendo un desfase de hasta 28 días calendario y en consecuencia estaría pasible a la aplicación de la penalidad por acumulación de moras injustificadas"*, el cual fue recepcionado por la Dirección de la Oficina Ejecutiva de Abastecimiento el 22 de agosto de 2014 y con proveído de fecha 25 de agosto de 2014 el responsable de dicha oficina indica que la secretaria archive dicho documento.



De acuerdo a lo establecido por esta judicatura las normas vulneradas por el Ing. Roberto Merardo de la Cruz Alvarado son las siguientes: **1.- Cumplir y hacer cumplir la Ley, el presente Estatuto y sus respectivos reglamentos, bajo responsabilidad**, **3.-Contribuir al uso eficiente y racional del patrimonio así como de los recursos, materiales y financieros de la Universidad y 4.-Desempeñar funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio; regulados en el artículo 243° del estatuto de la UNTRM;** sin embargo no va hacer posible pronunciarse sobre las normas infraccionarias derivadas de los hechos cometidos por el administrado, porque de conformidad con el Informe N° 059-2014-UNTRM/VIRAD.-OEABA-OF.ALM el cual fue recepcionado por la Dirección de la Oficina Ejecutiva de Abastecimiento el 22 de agosto del 2014 y con proveído de fecha 25 de agosto del 2014, donde el responsable de dicha oficina indica que la secretaria archive dicho documento, haciendo referencia al Ing. Roberto Merardo de la Cruz Alvarado, es así que el Tribunal de Honor toma conocimiento de los hechos materia de investigación el 28 de junio del 2018, de conformidad con el Oficio N° 0614-2018-UNTRM-R/SG, por lo tanto cuando el expediente respecto al Informe N° 012-2018-UNTRM-R/SEC.TEC, de la Secretaría Técnica , relacionado al Ing. Roberto de la Cruz Alvarado ingresa al Despacho del Tribunal de Honor , este ya había prescrito, debido a que los hechos materia de investigación sucedieron en el año 2014 y de conformidad con el literal a) del artículo 67° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, así como el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, los cuales establecen que *"La competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces"*, y si tomamos en cuenta el Principio de Taxatividad de la norma, estableceremos que la normativa en cuestión es clara y precisa,



¹ Periodo evaluado a través de la Auditoría N° 005-2015-UNTRM/OCI-AC



RECTORADO

"Año de la lucha contra la corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 612 -2019-UNTRM/R

en consecuencia el presente caso debería pasar al archivo y como consecuencia ordenarse no ha lugar el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario



8.1 Reglamento del Procedimiento Disciplinario para Docentes y estudiantes de la UNTRM:

Artículo 67.- PRESCRIPCIÓN

- Inc. a) a los tres años contados a partir de la comisión de la falta.
- Inc. c) la prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (03) años de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la autoridad competente haya tomado conocimiento. En este último supuesto, la prescripción operará un año después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (03) años.
- Inc. d) en el caso de que se trate de una falta continuada, el cómputo del plazo para la prescripción se inicia a partir de la fecha en que cesé la comisión de la falta.



8.2 LEY DEL SERVICIO CIVIL N°30057

Artículo 94.- Prescripción

"la competencia para iniciar procedimientos administrativos Disciplinarios para los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces" (...) "para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (02) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción"



8.3 REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY N° 30057 LEY DEL SERVICIO CIVIL/DECRETO SUPREMO N° 040-2014-PCM.

Artículo 97°.- Prescripción

"97.1 la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la ley, a los tres (03) años calendarios de cometida la falta, salvo que durante ese periodo la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior"

"97.3 la prescripción será declarada por el titular de la entidad de oficio o a pedido de parte"

8.4 LA DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "REGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057.

Numeral 10.1. "la prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (03) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la secretaria técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En ese último supuesto, la prescripción operará un año (01) calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres años"



RECTORADO

"Año de la lucha contra la corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 612 -2019-UNTRM/R

4. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:



NOMBRES Y APELLIDOS	Puesto Desempeñado al Momento de la Comisión de la Presunta Falta Administrativa
Dr. Robert Merardo de la Cruz Alvarado	Jefe de la Oficina General de Economía

5. VINCULACIÓN EXACTA DE LA RESPONSABILIDAD COMETIDA POR EL INVESTIGADO:



Los hechos materia del presente análisis ocurrieron en el año 2014 (específicamente el 22 de agosto de 2014), no existiendo una falta continuada, tal como lo determina el artículo 67 inciso (e) del procedimiento disciplinario de la UNTRM, en consecuencia el presente hecho infraccionario habría prescrito. Es preciso mencionar que el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 1805-2005-HC/TC, fundamento 7, dice "que las sanciones administrativas disciplinarias o de naturaleza análoga son como las penales, una expresión del poder punitivo del estado y es precisamente mediante la institución de la prescripción que se limita esta potestad punitiva del estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con él, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo", en ese sentido debemos partir del hecho de que el tiempo es un factor gravitante y decisivo en lo que a derechos subjetivos y relaciones jurídicas se refiere. En este último caso, no solo porque puede afectar la eficacia de un acto jurídico, como cuando se le inserta como una modalidad, sino también porque puede extinguir la acción, y aun el derecho, por ello para Vidal Ramírez, en una noción genérica, la prescripción se puede entender como un medio o modo por el cual, en ciertas condiciones, el decurso del tiempo modifica sustancialmente una relación jurídica; Segundo.- a través de la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2016-SERVIR/TSC, el Tribunal del Servicio Civil, establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de la normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la ley N° 30057 y su reglamento. (el subrayado y negrita es nuestro), estableciendo como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios establecidos en los siguientes fundamentos: 21) "así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la ley, debe ser considerada como una regla sustantiva". 26) "ahora de acuerdo al reglamento, el plazo de (01) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (03) años no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber cumplido tres (03) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (01) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro de periodo de los tres (03) años", esta judicatura manifiesta que se debe establecer él no ha lugar del procedimiento administrativo, porque





RECTORADO

"Año de la lucha contra la corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 612 -2019-UNTRM/R

desde que sucedieron los hechos incluso si tomamos en cuenta el año 2014, que fueron cuando sucedieron los hechos, ya han pasado más de tres (03) años, en consecuencia la acción ha prescrito de pleno derecho. En el caso concreto no cabría responsabilidad por parte del Tribunal de Honor porque cuando el expediente respecto al informe N° 012-2018-UNTRM-R/SEC.TEC, emitido por Secretaria Técnica, ingresa al despacho del Tribunal de Honor, este ya había prescrito, debido a que los hechos materia de investigación sucedieron en el año 2014 y dicho informe es de fecha 18 de junio del 2018, habiendo pasado más de tres años de ocurrido los hechos.



A consecuencia de todo lo manifestado, el actuar del docente Roberto Merardo de la Cruz Alvarado dentro del presente caso se enmarca dentro de lo establecido en el artículo 67 incisos (a) y (c) del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, el cual estipula la Prescripción, en los casos en que la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, conforme al artículo 94 de la ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e inicio del PAD, prescribe: a) a los tres años contados a partir de la comisión de la falta, c) la prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (03) años de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la autoridad competente haya tomado conocimiento. En este último supuesto la prescripción operara un año después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (03) años.



6. LA SANCIÓN QUE SE IMPONE:

Es así que de acuerdo a lo establecido en los considerandos anteriores, esta oficina del PAD emite la posible sanción a imponerse, la cual sería.



NOMBRES Y APELLIDOS	SANCIÓN
Robert Merardo de la Cruz Alvarado	NO HA LUGAR / ARCHIVO

Que, estando a las consideraciones expuestas y las facultades conferidas al Señor Rector de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, en calidad de órgano instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR el Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del docente Robert Merardo de la Cruz Alvarado. De acuerdo a lo establecido en el artículo 67 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de Docentes y Estudiantes de la UNTRM, que dictamina la Prescripción cuando ya han pasado más de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y un (01) año si la autoridad competente ha tomado conocimiento, en concordancia con lo establecido en el artículo 94 de la ley del Servicio Civil N° 30057, Reglamento General de la ley del servicio Civil, artículo 97 y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, ley del Servicio Civil"



RECTORADO

"Año de la lucha contra la corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 612 -2019-UNTRM/R

ARTÍCULO SEGUNDO.- EXHORTAR al área de Secretaría Técnica de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas remitir los expedientes que considere pertinentes al Tribunal de Honor para el inicio de las investigaciones correspondientes en el plazo establecido por la normativa, con el objeto de no incurrir en prescripción.



ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Oficina de Secretaría General realizar la notificación de la presente resolución al docente investigado, dentro del plazo establecido, bajo responsabilidad.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

UNIVERSIDAD NACIONAL
"TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS"

Polycarpo Chauca Valqui Dr.
RECTOR

UNIVERSIDAD NACIONAL
TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS

DRA. CARMEN ROSA HUAMAN MUÑOZ
SECRETARÍA GENERAL

PCHV/R
CRHM/SG
JMMC/Abog. PAD